



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÍNTEGRADA: EL
INFORME URBANÍSTICO PREVIO**

Realizado por: Khadija Marouane

Convocatoria: Ordinaria de enero de 2020.

Resumen:

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la autorización ambiental integrada, con un especial desarrollo del informe urbanístico previo. Comenzaremos el trabajo hablando de la importancia del derecho medio ambiental y del medio ambiente en general. Estudiaremos el procedimiento a seguir para la obtención de la autorización ambiental integrada, desde la solicitud hasta la obtención de la resolución final y el trámite de su impugnación.

Posteriormente, abordaremos el informe urbanístico previo desde una perspectiva más detallada. La competencia municipal en materia urbanística se manifiesta en el informe urbanístico en el cual el ayuntamiento tiene que emitir su juicio sobre la compatibilidad o incompatibilidad del planeamiento urbanístico con la instalación objeto de la autorización ambiental integrada. La autoridad que va a otorgar o no la autorización ambiental integrada, tiene la obligación de emitir la resolución final según lo dispuesto en ese informe.

The purpose of this work is to study the integrated environmental authorization, with a special development of the previous urban report. We will begin the work talking about the importance of environmental law and the environment in general. We will study the procedure to follow for obtaining the integrated environmental authorization, from the application to obtaining the final resolution.

Later, we will approach the previous urban report from a more detailed perspective. The municipal competence in urban planning is manifested in the urban report in which the city council has to issue its opinion on the compatibility or incompatibility of urban planning with the installation object of the integrated environmental authorization. The authority that will grant the integrated environmental authorization or not, has the obligation to issue the final resolution as provided in that report.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAI: Autorización ambiental integrada.

ART: Artículo.

BREF: Best Available Techniques References Documents

CE: Constitución Española.

DEI: Directiva de emisiones industriales

Directiva IPPC: Directiva de Prevención y control integrados de la contaminación.

LAIPA: Ley de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

LPCIC: Ley de prevención y control integrado de la contaminación.

LPNB: Ley Patrimonio de la Biodiversidad.

MA: Medio ambiente.

MTD: Mejores técnicas disponibles.

NNS: Normas Sectoriales.

TEDH: Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

VLE: Valores límite de emisión.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TSJ: Tribunal superior de Justicia.

INDICE

INTRODUCCIÓN:	5
1. APROXIMACION AL DERECHO MEDIOAMBIENTAL	6
1.1. Concepto de medio ambiente y del Derecho medio ambiental.	6
1.2. Derecho medioambiental en el ordenamiento jurídico europeo.	7
1.3. Derecho medioambiental en el ordenamiento jurídico español.	7
2. REPARTO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE M. AMBIENTE EN LA CE.	8
3. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. 10	
3.1. Evolución normativa europea de la AAI.	10
3.2. Evolución normativa española: TRRD L 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPCIC.	14
3.3. Concepto y naturaleza de la AAI.	15
3.4. Procedimiento	18
3.4.1. Consideraciones generales.	18
3.4.2. Actividades sujetas a la AAI y solicitud.	18
3.4.3. Solicitud.	19
3.4.4. Información pública.	20
3.4.5. Solicitud de informes.	21
3.4.6. Propuesta de resolución y resolución.	22
3.4.7. Contenido de la AAI.	24
4. EL INFORME URBANÍSTICO PREVIO.	26
4.1. Competencia.	26
4.2. Contenido.	29
4.3. Naturaleza y efectos.	30
4.4. Impugnación.	33
5 . CONCLUSIONES.	34
6 . BIBLIOGRAFÍA	36
7. INDICE JURISPRUDENCIAL	38

INTRODUCCIÓN:

Durante las últimas décadas el Derecho medio ambiental ha ido adquiriendo cada vez más importancia. Se puede decir que es una rama joven del Derecho, pero va ganando más terreno en los ordenamientos jurídicos, conforme las personas nos damos cuenta que no nos queda otra manera de conservar los recursos naturales y seguir explotándoles lo máximo posible, que regular su uso.

En efecto, mi interés por el Derecho medio ambiental ha derivado en que decida dedicar este pequeño trabajo a una rama me apasiona. En concreto la elección del tema ha sido la AAI, la cual me ha llamado la atención al ser un mecanismo utilizado para prevenir la contaminación, a través del control de las emisiones de aquellas grandes empresas industriales que utilizan un entorno que pertenece a todos, como es la naturaleza, para su uso privado y comercial.

Pero es inevitable que este tipo de actividades se produzcan puesto que sin ellas es inimaginable una economía o una sociedad como la actual, ya que son actividades que generan empleo y contribuyen a la economía del país. Por ello es necesario que sean controladas y que no liberen en la atmósfera, suelo o agua sustancias contaminantes a su libre albedrío.

En el trabajo se han dedicado unas primeras páginas para entender el Derecho medio ambiental y su procedencia, tocando tanto la esfera europea como la nacional. Así mismo también se tratará la AAI de cerca, para conocer el procedimiento que ha de seguirse para su obtención y las distintas cuestiones que pueden suscitar y su posterior intento de aclaración gracias a la jurisprudencia, tanto nacional como europea.

Con más detenimiento nos pararemos en el informe urbanístico previo, el cual constituye el objeto principal a tratar en este trabajo. La metodología para su tratamiento consiste en conocer cuál es su contenido, naturaleza, el competente para su emisión y las vías de su impugnación. Siempre intentado dar matices prácticos mediante el tratamiento de sentencias y la doctrina establecida en la materia.

Lamentablemente no es muy abundante el material bibliográfico que trata el Informe Urbanístico al ser un tema muy concreto.

1. APROXIMACION AL DERECHO MEDIOAMBIENTAL

El Derecho surge en la sociedad como mecanismo que intenta dar solución a los distintos problemas y realidades que van sucediendo en cada momento histórico. En el caso del Derecho medio ambiental, surge como respuesta a lo que los científicos llaman “*la desestabilización antrópica de la biosfera: como resultado de las fuerzas motrices activadas por la revolución industrial.*”¹ Aunque fue en 1966 cuando se hizo la primera referencia al MA como Derecho Humano con en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Nueva York², pero fue gracias a la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano De 1972, el D.M.A como rama jurídica, comienza a tener su auge,³ En el año 2015 fue fecha memorable para DMA internacional debido al Acuerdo de Paris adoptado en la Convención Marco sobre el Cambio Climático.⁴

1.1. Concepto de medio ambiente y del Derecho medio ambiental.

El DMA se puede considerar como “*sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales y de los sistemas de la biosfera que sirven de soporte a la vida.*”⁵ En cuanto al **concepto del medio ambiente** en sí, como base para el desarrollo del DM no resulta fácil de delimitar, pues en el mismo se incluyen multitud de otros conceptos, pero se puede entender como “*el conjunto de las condiciones que permiten la existencia y la reproducción en el planeta tierra.*”⁶

La doctrina ha ido desarrollando una definición material⁷, en la que se incluye una concepción natural, social y urbana . y otra funcional en la finalidad de la norma la que

¹Lozano Cutanda, B: “Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo”, *Revista de administración pública*, nº 200, 2016, pp. 410.

² Sánchez Antúnez Alcides F: “La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, nº 10, 2017.

³*Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 417

⁴*Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 412.

⁵*Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 411.

⁶Ortega Álvarez, L: *Lecciones de derecho del medio ambiente*, Lex Nova, Madrid, 2005, pp. 41.

⁷ Teniendo como puntos de mira el transporte, monumentos, urbanismo, etc.

la clasifique como D.MA.⁸, Por lo que, hay una finalidad última, compuesta de finalidades “*mediatas*”.

1.2. Derecho medioambiental en el ordenamiento jurídico europeo.

La Unión Europea ha sido una pionera en su labor para la protección del medio ambiente, haciendo de ello un factor importante a la hora de centrar su política. Prueba de ello es que las empresas europeas son líderes mundiales en materia de reciclaje y uso de energía de forma eficaz.

Aunque no tenía potestad legislativa sobre medio ambiente, posteriormente y, en cada reforma de los tratados se ha intensificado cada vez más la labor de la defensa, prevención del ecosistema.⁹ La legislación europea deriva en una extensa normativa que desemboca Directivas y Regulaciones sectoriales además de sus propios principios,¹⁰ también existe otro tipo de normas de carácter político como Los Programas De Acción Ambiental Comunitaria.¹¹

1.3. Derecho medioambiental en el ordenamiento jurídico español.

La primera vez que aparece reconocido de forma jurídica el medio ambiente como diversos recursos, que forman parte del hábitat del ser humano, ha sido en la Exposición de Motivos de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, de 22 de diciembre de 1972.¹²

El medio ambiente en la CE: Principio rector de la política social.

En el artículo 45 de la CE se proclama el derecho al disfrute del medio ambiente, y por lo tanto como derecho que es, existe una obligación colectiva de su protección y garantía de su ejercicio. Sin embargo su situación en el capítulo III del título I de la CE, supone que es un Principio rector, siéndole de aplicación el artículo 53 CE, dándole la

⁸ *Lecciones de derecho de medio ambiente*, op.cit. pp. 44.

⁹ *Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 422.

¹⁰ *Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 224.

¹¹ Santamaria Arinas R. J.: *Curso básico de derecho ambiental general*, IVAP, Oñati, 2015, pp. 41

¹² *Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 417.

protección a través de *la jurisdicción ordinaria*.¹³ Por lo tanto no es susceptible del recurso de amparo ante el TC¹⁴ ni de reserva de Ley Orgánica del artículo 8, ni tampoco tendrá la garantía de contenido esencial que se dispone en el artículo 53.1 para los derechos fundamentales. Sin embargo, será más susceptible de configuración legal.¹⁵

¿Qué vías quedan para buscar la protección de este Derecho considerado como PR?

Hay que empezar dejando claro que el Convenio de Roma no recoge el Derecho al Medio Ambiente, sin embargo en algunos de los Derechos si recogidos, como el art. 8 CEHD¹⁶, relativo al respeto del domicilio y a la vida privada y familiar y el art 2 el derecho a la vida, los cuales entiende el TEDH que se pueden lesionar de forma indirecta cuando se produce un daño al medio que nos rodea.¹⁷

El TC y el TS adoptan esta interpretación del TEDH, ello posibilita a los ciudadanos hoy, recurrir las agresiones que puedan sufrir por la vía preferente y sumaria del recurso de amparo cuando existen daños medioambientales que puedan afectar a su intimidad familiar y personal o su salud.¹⁸ Otras vías son: la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, el art. 19 de LJCA, que consagra la Acción Popular¹⁹.

2. REPARTO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE M. AMBIENTE EN LA CE.

A través de los art. 148 y 149 de la CE y de los Estatutos autonómicos, se genera un reparto de competencias. En el art. 148.1.9 se establece que las CCAA pueden asumir competencias en materia de *“gestión y de protección del medio ambiente”*. Y por otro lado el art. 149.1.23 otorga al Estado la competencia exclusiva de para dictar *“legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección”*. Las CCAA tiene la

¹³ *Lecciones de derecho de ambiental*, op.cit. pp. 51.

¹⁴ Sola Pérez, N.: “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, nº 100, 2017, pp. 955.

¹⁵ *Lecciones de derecho de medio ambiente*, op.cit. pp. 51

¹⁶ 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

¹⁷ *Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 420.

¹⁸ *Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo*, op.cit. pp. 422.

¹⁹ *El derecho-deber de protección del medio ambiente*, op.cit. p. 956

potestad de legislar en desarrollo de las Leyes básicas Estatales y dictar normas adicionales de protección, lo cual significa que tiene una potestad reguladora ejercida por los Parlamentos y gobiernos autonómicos, siempre con el debido respeto de la Ley Estatal.

En el sentido de lo anteriormente expuesto, la sentencia de 21 de septiembre de 2017 del TC²⁰, trata de solucionar problemas de competencia que puedan surgir entre la legislación básica Estatal y la autonómica. En Esta sentencia se impugna una serie de preceptos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares entendiendo que éstos vulneran el art. 149.23 de la CE. El Tribunal establece una serie de criterios mediante los cuales, se pretende conseguir la armonía entre las competencias estatales y autonómicas:

1. Deber estatal de dejar un margen de desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, que no puede ser tan detallista como para vaciarla de contenido.
2. Las CCAA pueden establecer unos niveles de protección más altos.
3. “Alcance de la ‘afectación transversal’ que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas”.
4. Necesidad de que el Estado dicte normas que se ajusten al panorama político global en materia de medio ambiente, puesto que ya tiene un alcance internacional y no sólo nacional.

El Tribunal dicta que para la existencia de una infracción de competencia sea considerada así, debe cumplir con una serie de requisitos. El primero de ellos es que la Norma estatal que se supone infringida debe ser una norma básica y el segundo es que no se pueda realizar una interpretación para dilucidar la contradicción entre ambas normas. Considera el tribunal inconstitucional y contrario al art. 149.1.23 CE, que la CCAA reduzca o disminuya la protección que ya viene dada por la ley estatal.

En cuanto a las competencias de la administración local, que interesa en este caso debido a que es quien va a emitir el informe urbanístico previo, la CE no hace gran hincapié en este tema, sino que simplemente se limita a anunciar la existencia de distintos tipos de administraciones locales y que se garantizará su autonomía. Pero para conocer más a fondo sus competencias hay que acudir a la LBRL y en concreto a los art.

²⁰ La sentencia del Pleno del TC de 21 de septiembre de 2017, Nº de recurso 109/2017.

25, 26 y 27.²¹ Según formula el art. 7 LBRL. En el art. 25.2.F viene la expresa mención de la protección del medio ambiente, y más en concreto en su apartado 25.2.a. En cuanto al urbanismo, el art. 25.2.d regula el plan municipal, ya que éste permite la regulación u ordenación del territorio, siendo clave conocer esto para entender porque es el ayuntamiento del municipio el que debe otorgar el informe urbanístico previo ya que nadie mejor puede conocer si dicho suelo es apto para la instalación solicitada por la AAI.

3. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

3.1. Evolución normativa europea de la AAI.

La Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, entró en vigor el 31 de octubre de 1996.

Se pretendía con esta primera Directiva prevenir, controlar, reducir e intentar evitar las emisiones contaminantes a la atmósfera, el agua y el suelo provenientes de las actividades industriales. Esta Directiva establece que la manera o forma de control se establezca mediante un permiso concedido por la administración en el cual se reflejara las condiciones de la explotación de una instalación fijando unos valores de emisión en función del tipo de instalación y actividad, la geografía etc. La Directiva también fija un sistema por el cual hay una comunicación entre la Comisión Europea y los EM que consiste en un sistema de información para lograr la mejora en común de las técnicas disponibles.²²

La Directiva tiene su fundamento en la preocupación de la Comisión Europea por la falta de una visión global e integradora de una normativa ambiental que fuera conectada. Ya que la prevención para la contaminación que existía tenía un enfoque

²¹ *Curso básico de derecho ambiental*, op.cit. pp. 86-96.

²² Fortes Martín A. : *Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*. Ecoiuris, Madrid, 2004, pp. 241.

sectorial o parcial, por ello era necesario una norma que fuera integradora y global para lograr un control de la contaminación efectivo.²³

Para ofrecer una vista general y no llegar a confusiones, el panorama histórico del marco jurídico de la AAI es el siguiente,

La LPCIC incorpora al ordenamiento interno español:

1. **La Directiva IPPC 96/61/CE.**
2. La anterior Directiva derogada viene a ser sustituida por **la Directiva 2008/1/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, también fue derogada por:
3. **La Directiva 2010/75/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), ésta refunde varias normas legislativas que están relacionadas con la prevención y el control de la contaminación.

A su vez esta Directiva, Directiva 2010/75/UE, fue traspuesta al ordenamiento jurídico español por la **Ley 5/2013, de 11 de junio**, por la que se modifican la Ley 16/2002 y también la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.²⁴

Por otro lado, mediante el **Real Decreto 509/2007**, de 20 de abril, se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Éste ya fue derogado y sustituido por el **Real Decreto 815/2013**, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

²³ García Pernas J. J.: “La transposición de La Directiva De Emisiones Industriales y su incidencia en la ley de prevención y control integrado de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN: 1989-5666, 2013, pp. 4

²⁴<http://movil.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnnextoid=9cc73e29c72bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&vgnnextchannel=06d53e29c72bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&i18n.http.lang=es> consultada el 20 de octubre de 2019.

Varias de las CCAA han ido construyendo su propia normativa desde los años 90 en relación con esta materia.²⁵

La Comisión Europea ha querido dar un paso más en su camino hacia la protección del medio ambiente, valiéndose de la experiencia adquirida tras la implantación del Directiva IPPC, ha decidido en el año 2007 proponer una nueva Directiva de Emisiones Industriales para así poder lograr los objetivos que con la Directiva IPPC no se han podido conseguir. Esta propuesta desemboca en la aprobación de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre de 2010 sobre las Emisiones Industriales (DEI).²⁶ Supone un nuevo marco jurídico que busca controlar las actividades industriales que se desarrollan y que supone la sustitución y derogación de la Directiva IPPC.²⁷

Lozano Cutanda, Pernas García y Sánchez Lamelas, señalan que con esta DEI «se pretende clarificar el contenido de la Directiva IPPC, intensificar su aplicación y alcanzar mayores cotas de simplificación y agilización administrativa».²⁸

Su principal carácter es su finalidad codificadora, aunque supone también la introducción de cambios e innovaciones, ya que en la misma se ha refundido 6 Directivas sectoriales:

- las Directivas 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio;
- Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio;
- Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la

²⁵ La transposición de La Directiva De Emisiones Industriales y su incidencia en la ley de prevención y control integrado de la contaminación, op.cit. pp. 5.

²⁶ La transposición de La Directiva De Emisiones Industriales y su incidencia en la ley de prevención y control integrado de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN: 1989-5666, 2013, pp. 5.

²⁷ Casado, Casado, L. : “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición.” *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, nº 97, 2013, pp. 292.

²⁸ Cutanda Lozano B. , Sánchez Lamelas A. , Pernas García J.J. : *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, Madrid, 2012, pp. 632.

supresión de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio;

- Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones;
- Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; y
- Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

En primer lugar, hablaremos de los principales motivos y objetivos que han motivado la proposición por la comisión europea de la DEI para luego destacar los cambios más notables.

- En primer lugar, se busca **la simplificación del contenido** de la Directiva IPPC y el **procedimiento** para la obtención de cualquiera de las autorizaciones.
- **Las mejoras técnicas disponibles (MTD)** necesitaban una nueva mejora en su aplicación y respetar los valores límite de emisión para que sean respetuosas con “las conclusiones sobre las MTD”.
- Establecer **niveles de emisión más rigurosos** para llegar al objetivo de prevención y reducir la emisión de la contaminación.
- Dejar **menos campo de discrecionalidad** a las autoridades que otorgan las autorizaciones mediante la densificación de las disposiciones que regulan dichas autorizaciones.
- El desarrollo de **mecanismos relativos a la protección del suelo y las aguas subterráneas** cuando se produce el cierre de una instalación y así garantizar su protección y en el desafortunado caso de que se hayan contaminado se pueda reparar el ambiente o espacio contaminado.²⁹

²⁹ *La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley de prevención y control integrado de la contaminación*, op.cit. pp. 9.

Los cambios más destacados que se producen en relación con la Directiva IPPC, es que se amplía el anexo 1, ya que se incorporan actividades que no se contemplaban en la anterior.

La DEI obliga a que *se respeten los valores y límites de emisión* que se concretan en “las conclusiones sobre las MTD”, en el ese documento se referencian las técnicas de mejora disponibles, dar información sobre su posible aplicación etc. es importante que se respete el VLE que se reflejan en las conclusiones sobre las MTD.

La autoridad competente, para que se garantice el cumplimiento de la Directiva, debe *revisar las condiciones del permiso* y tener en cuenta las conclusiones sobre las MTD.

La necesidad de *presentar junto con la solicitud* del permiso o de la autorización un *informe en el cual se refleja el estado del espacio* donde se destinará la instalación³⁰ antes de que se inicien las mismas, siempre y cuando la explotación suponga emisiones de material peligroso y exista riesgo de contaminación en el suelo y en aguas subterráneas. Tras terminar con la instalación se realizará una evaluación del estado de espacio y del suelo, así como de las aguas subterráneas, en el caso de que se haya producido contaminación, el responsable de la instalación debe tomar las medidas necesarias para devolver las cosas a su estado original en cuanto sea posible y frenar la contaminación producida.

El acceso a la información se amplía de manera importante haciendo que de esta manera que en el procedimiento para la otorgamiento de la autorización o permiso la autoridad competente deba poner a disposición de los ciudadanos una información más amplia de la que se hacía con anterioridad.³¹

3.2. Evolución normativa española: TRRD L 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPCIC.

Mediante la disposición final segunda de la Ley 5/2013 se ha habilitado al gobierno a elaborar un Texto Refundido, integrando en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio. A través del Texto Refundido, se ha se ha

³⁰ Cuando la explotación de la instalación o su revisión se vaya a producir tras el 7 de enero de 2013.

³¹ *La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición*, op.cit. pp. 296-299.

refundido la Ley 16/2002, reguladora de la AAI, y la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.³² Aunque esta Ley 16/2002 ya sufrió varias modificaciones como la efectuada por la Ley 1/2005 de gases de efecto invernadero, la LAIPA y LPNB, no obstante, la más importante ha sido la efectuada por la 5/2013 de 11 de junio.³³

La transposición de la DEI, se realizó en dos lapsos de tiempo. En el primer momento, se modificó la LPCIC, más tarde se redactó un nuevo reglamento, el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, que fue aprobado a través de Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, derogando así el anterior. (El Reglamento de 2007).³⁴

Se producen modificaciones en relación con el régimen jurídico de la AAI, pero manteniendo el procedimiento que en la LPCIC venía estipulado.³⁵ La LPCIC, tiene un carácter básico, las CCAA pueden aprobar normas que en las que desarrollan el procedimiento de la solicitud y otorgamiento de la AAI por parte de la autoridad competente, mientras se respeten los principios que la Ley estatal tiene establecidos.³⁶

3.3. Concepto y naturaleza de la AAI.

El concepto de la AAI se define en el artículo 3.2 del Texto Refundido:

«Autorización ambiental integrada»: la resolución escrita del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal

³² *Lecciones de derecho del medio ambiente*, op.cit. pp. 149.

³³ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp.188.

³⁴ Valencia Martín G. : *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 82.

³⁵ *La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición*, op.cit. pp. 309.

³⁶ Cutanda Lozano B., Sánchez Lamelas A., Pernas García J.J.: *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, Madrid, 2012. pp. 579.

autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.”

La transposición de la Directiva IPPC, pretende lograr la coordinación y cooperación entre las autoridades competentes, reducir y en lo que sea posible evitar las emisiones de contaminación a la atmósfera, suelo y agua, y para ello implanta mecanismos para perseguir dicho objetivo, pero principalmente descansa en la AAI³⁷, la cual supuso un mecanismo de autorización o permiso³⁸, y que se caracteriza principalmente por la unificación en un solo acto, todas las autorizaciones y permisos necesarios para poder lograr la explotación de una instalación contaminante. Pero no incluye ni la licencia de obras ni la autorización excepcional para la construcción de instalaciones en suelo no urbanizable.³⁹

Es una técnica o mecanismo que consiste en una autorización otorgada por la administración y que tiene un carácter preventivo, basada en su potestad de policía, para limitar unos derechos a favor del interés público. Esta autorización contiene diversos mecanismos de prevención e intervención para lograr su objetivo.⁴⁰

Queda incluido dentro de la AAI las siguientes autorizaciones ambientales exigibles en la legislación sectorial en materia de:

- *“Producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos.*
- *Vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar.*
- *Las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.”⁴¹*

La integración supone que aquellas autorizaciones de obligada solicitud según la legislación estatal en los sectores que arriba se mencionan son inaplicables, así lo dispone la disposición derogatoria única. Por otro lado, la legislación de las CCAA que

³⁷ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp. 189.

³⁸ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 580

³⁹ Martín Valencia, G.: “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (AAI)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 81, 2018. pp. 21.

⁴⁰ *Lecciones de derecho del medio ambiente*, op.cit. pp. 149.

⁴¹ Artículo 11.1. B del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

exijan autorizaciones en esos ámbitos que menciona el artículo 11.1.B, se encargarán de que se fusionen en el procedimiento de la solicitud de la AAI, además tiene la libertad de poder agregar más ámbitos sectoriales, si así lo consideran necesario.⁴²

El TJUE en la sentencia de 22 de enero de 2009, asunto C- 473/07, manifiesta en relación con su **carácter integrador** que “ *el enfoque integrador se materializa en una plena coordinación del procedimiento y de las condiciones de la autorización de las instalaciones industriales con un potencial de contaminación importante, que permita alcanzar el nivel máximo de protección del medio ambiente en su conjunto, debiendo dichas condiciones, en todo los casos, establecer disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto* ”. ⁴³

En síntesis es “...un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos, de vertidos a las aguas continentales —incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento— y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.”⁴⁴

En cuanto a su naturaleza de **acto reglado**, la sentencia del TS de 2 de diciembre de 2011,⁴⁵ en la que se señala que “ *...no pierde, ..., su naturaleza jurídica como acto administrativo de autorización. Mediante el que la administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legales y reglamentariamente establecidos, la autorización será concedida.* ”⁴⁶

⁴² *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 590.

⁴³ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 580.

⁴⁴ Casado Casado, L: “El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 7, nº 2, 2017, pp. 4.

⁴⁵ Sentencia del TS, orden contencioso-administrativo, de 2 de diciembre de 2011, de Recurso de casación núm. 217/208.

⁴⁶ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 762.

3.4. Procedimiento

3.4.1. Consideraciones generales.

El procedimiento cuenta con una legislación bastante amplia, en primer lugar, tenemos la legislación básica Estatal, que regula las fases del procedimiento, y, por otro lado, están las normas generales del procedimiento administrativo común y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (las Leyes 39 y 40/2015). La mayoría de las CCAA regulan el procedimiento mediante remisión a la Ley básica estatal.⁴⁷

3.4.2. Actividades sujetas a la AAI y solicitud.

Las actividades sujetas a la AAI son las que se desarrollarán en el lugar donde se establecerá la instalación. Dicha instalación queda sujeta si va a realizar una actividad del anexo 1 del Texto Refundido, o las que guarden una relación de índole técnica con la actividad del anexo 1, y por último las que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.⁴⁸

Por lo tanto, se debe acudir al anexo 1, que aunque tiene por título “*Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2*”,⁴⁹ en realidad dentro de cada categoría nombra instalaciones más que actividades a las que está sometido.⁵⁰ Dentro de cada categoría se establecen umbrales que se fijan según la producción o el rendimiento.⁵¹ Por supuesto estas instalaciones tienen un valor económico importante igual que su incidencia en el medioambiente⁵².

⁴⁷ *Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (AAI)*, op.cit. pp. 13.

⁴⁸ http://movil.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgn_extoid=719bed3c9b2bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&vgnnextchannel=06d53e29c72bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&i18n.http.lang=es consultado 7 de noviembre de 2019.

⁴⁹ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp. 188.

En la actualidad el Reglamento aprobado en 2013(REI) en su anexo 1 se amplió hasta 13 categorías.

⁵⁰ López-jurado Escribano F. J. y Ruiz de Apodaca Espinosa M.: *La autorización ambiental integrada: estudio sistemático de la ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*. Civitas, Madrid, 2002, pp. 156.

⁵¹ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp. 190.

⁵² *Estudio sistemático de la ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*. pp. 156.

Las CCAA en sus leyes de desarrollo pueden añadir más actividades, si así lo considera necesario. Por otro lado, el anexo 1 de reglamento de desarrollo de la ley enumera, con carácter no limitativo, otras actividades e instalaciones incluidas dentro de las categorías enumeradas en el anexo 1 del Texto Refundido. ⁵³

Para las instalaciones existentes y que estén en funcionamiento, se ha establecido un plazo de 8 años para que se adapten a la nueva Directiva, que se terminaría el 30 de octubre de 2007.⁵⁴ Ese plazo tan largo y que dio lugar a conflictos, llevó a que se condenara a España por incumplimiento de Derecho Comunitario en la sentencia de 18 de noviembre de 2010 en el asunto C-48710. ⁵⁵

3.4.3. Solicitud.

En la concesión de la AAI interviene tres administraciones territoriales, aunque el papel principal se lo lleva la administración autonómica⁵⁶ ya que el solicitante debe presentar la solicitud ante la misma, puesto que la ejecución material será de su competencia, según el artículo 149.1.23 CE.

En cuanto a la implicación de los municipios, pueden intervenir en defensa de sus intereses, ya que tienen competencia en materia de urbanismo y medio ambiente.⁵⁷

En materia de medio ambiente y en relación con el problema que puede suscitar el desarrollo legislativo de las CCAA, la Sentencia 149/91, de 4 de julio. “*en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno*”.

⁵³ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit Pp.582.

⁵⁴ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 584.

⁵⁵ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp.774.

⁵⁶ Alonso García, M. C.: “La intervención de las entidades municipales en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada” coord. por José Esteve Pardo, *Derecho del medio ambiente y administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, España, 2006. pp. 3.

⁵⁷ Casado Casado, L: “El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 7, nº 2, 2017. pp. 5 y 6.

La solicitud la efectúa el interesado, la cual debe ser acompañada de otra documentación obligatoria recogida en el artículo 12.1 de la ley.

- Proyecto Básico.
- Informe Urbanístico del Ayuntamiento.
- En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas.
- Datos que a juicio del solicitante gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Documentación acreditativa del cumplimiento de la legislación sectorial aplicable, con inclusión en su caso de las relativas a las finanzas y seguros obligatorios.
- Resumen no técnico

3.4.4. Información pública.

El trámite de información pública⁵⁸ tiene una duración de 30 días, en los cuales, una vez revisada la documentación y subsanada en su caso, se abre este trámite para que aquellas personas interesadas en el procedimiento puedan consultar el expediente y puedan hacer observaciones o alegaciones sobre el mismo.⁵⁹ En el caso de que se haya reducido el plazo de los 30 días, el TS ha declarado que, no siempre se anulará la AAI, pues para ello se debe haber afectado de forma grave la posibilidad de alegar y a la publicidad del procedimiento.⁶⁰

El Texto Refundido se ha incorporado al anexo 4 que recoge los extremos sobre los que se puede pedir la información y que se tenga en cuenta las alegaciones manifiestas para resolver. Eso sí, no se obliga al órgano a responder fundadamente a las observaciones de lo participantes.⁶¹

⁵⁸ Incluso existe un trámite de consulta transfronterizo, en el que se da información y participación a los EM, en el caso de que se vea afectados por una instalación.

⁵⁹ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 610.

⁶⁰ Sentencia del TS, orden contencioso administrativo, de 1 de diciembre de 2009, Recurso de casación núm. 55/2007.

⁶¹ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 610.

3.4.5. Solicitud de informes.

Concluido el trámite de información, el órgano autonómico remite el expediente con las alegaciones hechas en la fase anterior, a aquellos órganos que tenga competencia en la materia y deban pronunciarse.⁶² Los órganos llamados a emitir informes serán diferentes en función de la actividad y del tipo de instalación que se pretende poner en funcionamiento.

Tiene un especial interés el informe urbanístico previo que emite el ayuntamiento que se adjunta con la solicitud inicial, este se pronuncia sobre la compatibilidad urbanística con la instalación que se pretende construir. Si bien existe otro informe posterior, regulado en el art. 18 del Texto Refundido, que recibe el nombre de informe del ayuntamiento con carácter general, este es un informe en el cual el ayuntamiento se pronuncia sobre todas las materias que entran en su competencia y, que le afecten como consecuencia de la concesión de la AAI. De esta manera se garantiza la participación de las entidades locales en el procedimiento de la AAI.

El informe del ayuntamiento, regulado en el art. 18 del Texto Refundido, consiste en un informe que debe emitirse en 30 días, en los que el ayuntamiento se manifiesta sobre las materias que sean de su competencia, que vienen definidas en el artículo 25 y 26 del LBRL (por ejemplo, en materia de olores, ruidos etc). Este informe es preceptivo, sin embargo, no es vinculante. No debe de tocar materia de urbanismo, pero puede hacerlo en el caso de que se haya producido algunas circunstancias antes no existentes o en el caso de que no se haya emitido el informe urbanístico del art. 15 puede hacerlo ahora aprovechando el trámite, siendo vinculante lo que se refiera a los extremos del informe del artículo 15.

Si no se emite en el plazo señalado el procedimiento sigue adelante incluso llegando a la resolución final, pero si se emite antes se tendrá en cuenta simplemente.⁶³

Informe sobre vertidos a las aguas continentales y a las marítimas

Emitido por el Organismo de cuenca, corresponde en el caso de que la instalación necesite una autorización de vertidos al dominio público hidráulico de cuencas

⁶² *El Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 260.

⁶³ *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 178.

intercomunitarias, según la legislación de aguas. La competencia corresponde al Estado, según el artículo 140.1.22 CE, y la otorga el organismo de cuenca, que debe pronunciarse en el plazo de 6 meses. En el caso de no pronunciarse en ese plazo, el órgano competente puede requerirle de forma urgente dándole un plazo de un mes adicional. Si aun así no se pronuncia seguirá el procedimiento sin esa autorización, pero si por lo contrario sí lo hace antes de que recaiga resolución final se tendrá en cuenta para resolver.

El informe del órgano de cuenca tiene carácter preceptivo y vinculante, por lo que si es desfavorable no se podrá otorgar la AAI, teniendo que archivar las actuaciones, pudiendo recurrir tanto el propio informe como la resolución final.⁶⁴

No se puede sustituir este informe por otras autorizaciones, como señala la sentencia del TSJ de Aragón de 30 de mayo de 2011 en la que se pretendía suplir el informe del organismo de cuencas por una autorización del antiguo art. 11.3 de la LCIC (mismo art. en el actual Texto Refundido), para la ocupación o utilización del dominio público, sino que se debe cumplir los requisitos de la legislación de aguas o la que corresponda.⁶⁵

3.4.6. Propuesta de resolución y resolución.

Antes de proceder a la resolución, hay un trámite de audiencia para el solicitante.⁶⁶ Con los informes en la mano y las alegaciones que se han realizado, el órgano competente puede decidir o tener un juicio sobre si será favorable o no la concesión. En el caso de ser los informes favorables se debe realizar la “Evaluación Ambiental del proyecto en su conjunto”.⁶⁷ Con la Evaluación Ambiental se pretende dilucidar el impacto global ambiental que tendrá la instalación sobre el medio.⁶⁸

En cuanto al trámite de audiencia que se menciona arriba, se trata de una audiencia al solicitante no a los demás interesados que estaban presentes durante el trámite de información. En esta fase el solicitante o promotor puede realizar alegaciones u

⁶⁴ *Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 262.

⁶⁵ Sentencia del TSJ de Aragón, orden contencioso-administrativo, de 30 de mayo de 2011, Recurso de apelación núm. 235/2010.

⁶⁶ *Lecciones de derecho del medio ambiente*, op.cit. pp. 151.

⁶⁷ *Curso básico de derecho ambiental general*. pp. 194.

⁶⁸ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 612.

observaciones las cuales deben ser comunicadas a los órganos que han emitido los informes en el caso de que quieran manifestar lo que estimen.⁶⁹.

La resolución será dictada en el plazo de 9 meses como máximo desde la solicitud, por el órgano competente, en caso de haber silencio éste será negativo. En este sentido la sentencia del TSJ de Navarra de 12 de marzo de 2010 vino a aclarar que el paso del tiempo estimado no supone la caducidad del procedimiento sino que hay un silencio, el cual puede ser negativo o positivo, debiendo la administración dictar resolución expresa de todas maneras.⁷⁰

La Ley dispone en su art. 21.2 que el silencio es negativo. Ello concuerda con la doctrina del TJUE en la que ha manifestado en diversas ocasiones (entre otras las sentencias del TJUE de 28 de enero de 1991, asunto C-360/1987, de 14 de junio de 2001, asunto C-230/00) que no se aplica la regla del silencio positivo en los supuestos en los que haya que someter los proyectos a autorizaciones o evaluaciones.⁷¹

La resolución debe de pronunciarse sobre todos los puntos y las alegaciones hechas por el solicitante y los interesados y las cuestiones que en el expediente se hayan dilucidado, para cumplir con el principio de congruencia, pudiendo ser nula en caso contrario. Cabe incluir otras cláusulas por parte del órgano que otorga la AAI para un mejor funcionamiento ya que tiene que valar por el uso de los recursos naturales.⁷²

Una vez dictada la resolución ésta debe ser publicada en el Boletín Oficial de la CCAA, y notificada a los interesados y el solicitante.⁷³ Además se debe notificar y enviar copia de la resolución al ayuntamiento donde esté establecida la instalación, a los órganos que hayan emitido los informes vinculantes, y también al organismo de cuenca.⁷⁴

⁶⁹ *Curso básico de derecho ambiental general*, op.cit. pp. 194.

⁷⁰ Sentencia del TSJ Navarra, orden contencioso-administrativo, de 12 de marzo de 2010, recurso contencioso-administrativo núm. 499/2007.

⁷¹ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 614.

⁷² *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 193-194.

⁷³ *Curso básico de Derecho ambiental general*, op.cit. pp. 194.

⁷⁴ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 614-615.

3.4.7. Contenido de la AAI.

El contenido mínimo que debe haber en la AAI se regula en el artículo 22 de la ley, este contenido es desarrollado y conectado por el órgano que va a otorgar la autorización a través de la inclusión de cláusulas sustantivas.⁷⁵ La AAI es una autorización viva, es un “acto-condición”, es decir se otorga basandose en unas condiciones que se contienen en la misma. La condición principal es *el respeto de los valores límites de emisión*⁷⁶, que vienen definidos en el artículo 3 del Texto Refundido: “*La masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados*”

En el anexo 2 del Texto Refundido están las sustancias contaminantes para los que se debe fijar esos VLE. El artículo 7.1 de la Ley determina los factores que la autoridad autorizante debe tener en cuenta para fijar los valores:

- a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
- b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anexo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
- c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
- d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
- e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.
- f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

Fundamentales son las MTD, las cuales son utilizadas para la determinación de los VLE. La Directiva los califica como “*las técnicas más avanzadas y disponibles con*

⁷⁵ *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada, op.cit, pp. 221.*

⁷⁶ *Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, op.cit. pp. 318.*

viabilidad económica y técnica, tomando en consideración lo costos y los beneficios".

De esta manera se persigue evitar y cuanto menos reducir la contaminación.

Es complicado para las autoridades conocer en cada momento del otorgamiento de la AAI, las MTD, por ello se ha creado por parte de la Comisión Europea un sistema de intercambio de información entre los EM y las industrias. Cada 3 años se dará a conocer los resultados o conclusiones de esos intercambios, lo que se conoce como "Proceso Sevilla".

En el Foro donde se reúnen en Sevilla, cada sector interviene elaborando los Documentos de referencia sobre las mejoras técnicas disponibles (BREF) que publica la comisión una vez terminados.

Los BREF no tienen valor vinculante, sino que se tiene como referencia por parte del órgano competente, junto con otras condiciones o características de la instalación, geografía etc⁷⁷. El TJUE así lo ha venido diciendo, en su sentencia de 22 de enero de 2009, C-473/07, "*...tal documento no tiene valor vinculante ni está destinado a interpretar la Directiva 96/1961, dado que se limita a indicar el estado en el que se encuentran los conocimientos técnicos en materia de mejores técnicas...*"⁷⁸

Pero en realidad y en la práctica, son un factor fundamental, que se tiene en cuenta por la administración como el solicitante.

La autoridad, tiene un amplio margen para establecer los VLE, aunque no tanto en aquellas actividades con desarrollo sectorial. Ello lleva a que en muchas ocasiones los VLE son bajos por miedo a que los gigantes económicos se trasladen a sitios donde sean menos exigentes y que además podría dar lugar a que quede en papel mojado toda la labor que hay detrás de la AAI.

Fue uno de los motivos por los cuales se ha buscado la aprobación de la Directiva de Emisiones, la cual obliga que las emisiones no puedan superar los plasmados en las conclusiones sobre las MTD.⁷⁹

⁷⁷ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit, pp. 620.

⁷⁸ Sentencia del TJUE de 22 de enero de 2009, C-473/07, apartado.30

⁷⁹ *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, op.cit. pp.623-625.

Los Documentos de Conclusiones sobre Mejores Técnicas Disponibles se extraen de Los Documentos de Referencia Europeos sobre las Mejores Técnicas Disponibles (BREFs) en los que se establecen:

- *las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles,*
- *su descripción,*
- *la información para evaluar su aplicabilidad,*
- *los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles,*
- *las monitorizaciones asociadas,*
- *los niveles de consumo asociados y*
- *si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate.*

Los Documentos son decisiones de ejecución de la Comisión Europea de obligado cumplimiento, por lo que, en el plazo de 4 años desde su entrada en vigor, las instalaciones deben adaptarse a sus exigencias.⁸⁰

4. EL INFORME URBANÍSTICO PREVIO

Informe Urbanístico del Ayuntamiento, regulado en el artículo 15 del Texto Refundido, Junto con el proyecto base, son de obligada presentación junto con la solicitud.

A través del informe, se logra que las la AAI tenga un **procedimiento único**, haciendo que se incorporen al procedimiento informes de las distintas administraciones (del Estado, autonómica y local).

4.1. Competencia:

La competencia del municipio en materia urbanística se manifiesta por medio del informe urbanístico que obligatoriamente tiene que ser acompañado con la solicitud por

⁸⁰<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-industrial/prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion-ippc/mejores-tecnicas-disponibles-mtd/BAT.aspx> consultado 9 de noviembre de 2019. Ministerio para la transición ecológica.

parte del interesado,⁸¹ como resalta la sentencia del TSJ de Galicia, de 12 de febrero de 2015:

*“La legislación básica estatal, contenida en la Ley 16/2002 y su reglamento de desarrollo, contiene una decidida defensa de los intereses municipales en el marco de la toma de decisión respecto al otorgamiento de las AAI, **haciendo partícipe al Ayuntamiento en el procedimiento** en dos momentos diferentes: en el momento de la solicitud —a través del informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico que el promotor debe acompañar a la misma— y durante la instrucción del procedimiento —a través del informe sobre aspectos de su competencia— (FJ 4º).⁸²*

El objetivo y finalidad del informe, como dice REVUELTA PÉREZ, es *“comprobar, como cuestión al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, la adecuación de la localización de la actividad a la ordenación urbanística, esto es, su compatibilidad con la clasificación del suelo, la zonificación o los usos que permite el planeamiento en la zona afectada”*. De la misma forma el TSJ del País Vasco en la sentencia de 1 de febrero de 2011, deja claro también el motivo de su presentación con la solicitud pues *“la emisión del informe urbanístico [...] trata de prevenir que existiendo un informe urbanístico negativo, que implica la imposibilidad de ubicar determinada instalación por razones urbanísticas, se conceda la AAI ..,y que, en último término, no sería posible instalar por razones urbanísticas, aunque fuera posible por razones medioambientales [FJ 4.º]. [...] el art. 15 de la Ley 16/2002 lo que trata es de prevenir que pudiera dictarse una AAI, en relación a una instalación cuya ubicación no sea posible por resultar incompatible con el planeamiento urbanístico, posibilitando al interesado, que no es otro que el solicitante de la AAI, la impugnación del informe urbanístico”⁸³*

Según la Ley, su emisión **compete al ayuntamiento** donde se vaya a situar la instalación, integrándola así dentro de la planificación urbanística, aunque no dice nada el Texto sobre cuál es la autoridad local que debiera de hacerlo, el profesor BASSOLS defiende que debería de ser el alcalde porque es a él a quien se le atribuye el

⁸¹ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp.

⁸² Sentencia del TSJ de Galicia, orden contencioso-administrativo, de 12 de febrero de 2015, núm. 82/2015.

⁸³ Sentencia del TSJ del País Vasco, orden contencioso administrativo, de 1 de febrero de 2011, núm. 80/2011. FJ 4.º.

otorgamiento de las licencias. Pero en el desarrollo normativo que hagan las CCAA pueden señalar al pleno municipal o secretario municipal.⁸⁴

La sentencia del TSJ del País Vasco anteriormente mencionada, aborda la cuestión de la competencia municipal del ayuntamiento en materia urbanística, en la que el Ayuntamiento de Pasaia interpuso recurso contencioso administrativo contra una resolución emitida por la consejera de medio ambiente y ordenación del territorio del gobierno vasco el cual desestima el recurso de alzada del vicepresidente del medio ambiente que concedió la AAI para la producción de energía eléctrica a Iberdrola.

El ayuntamiento alega que se ha producido una infracción del art. 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002, ya que ésta ha emitido un informe urbanístico negativo y, aun así, se ha otorgado la AAI. Formula ésta que se han invadido sus competencias y el principio de autonomía municipal por parte de la CCAA, sin embargo, el tribunal deja claro que aun siendo otorgada la AAI y siendo el informe negativo, no significa que se haya menoscabado su competencia municipal urbanística, ya que en ningún caso la instalación queda exenta de solicitar la licencia de obras ni libre de control urbanístico. El Tribunal se fundamenta, por otro lado, en que la normativa no exige que la resolución de la AAI deba ser denegatoria, sobre este tema ya volveremos.

Una vez pasado el plazo de 30 días, el interesado puede seguir con el trámite de la solicitud de la AAI incorporando una copia de la solicitud del informe.⁸⁵

Por último, es posible la promoción de proyectos aun no siendo compatibles con el planeamiento urbanístico, según es el art. 244 Del TRLS. Se produce en el caso de proyectos de especial urgencia o de interés público excepcional, es el caso de las instalaciones públicas como vertederos, incineradoras etc. Es algo inusual y debe ser opcional ya que supone una invasión de las competencias locales.⁸⁶

⁸⁴ *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 152.

⁸⁵ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 10

⁸⁶ *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la Autorización ambiental integrada*, op.cit. pp. 155.

4.2. Contenido.

Aunque la Ley estatal no recoge el contenido del informe, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la LPCIC, en su art 7.2 acuerda que *“Las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud”*.

Además, algunas CCAA lo han recogido en sus leyes de desarrollo. Por ejemplo la C. Valenciana mediante la Ley 6/2014 de 25 de julio añade que, además de pronunciarse sobre la compatibilidad urbanística con el proyecto, el informe debe hacerlo sobre la compatibilidad con las ordenanzas municipales.⁸⁷

El informe urbanístico debe fundarse en el planeamiento vigente y no en el que se va a aprobar en un futuro, así lo proclama la sentencia del TSJ de Navarra de 20 de octubre de 2011, por lo que debe informar o pronunciarse si es o no compatible el proyecto con el planeamiento urbanístico sin entrar a valorar como si las obras podrán ser o no autorizadas, ya que eso será objeto de las posteriores licencias. De la misma forma tampoco debe entrometerse en cuestiones que no sean las urbanísticas, por ejemplo, sobre cuestiones ambientales, así lo señala la sentencia de TSJ de Navarra de 12 de marzo de 2010.⁸⁸

El hecho de que no exista una regulación del contenido mínimo puede llegar a dar problemas, por ello en la sentencia de 2 de mayo de 2011, el TSJ de Canarias especifica lo que debe entenderse como tal. En la sentencia se encuentra como parte recurrente la Asociación Las Caletas para la defensa del medio ambiente (ACAPAM) y demandado, la Comunidad Autónoma de Canarias. La asociación recurre una resolución de la Consejería de Medio Ambiente de Canarias por el que se otorga la AAI.

⁸⁷ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 13.

⁸⁸ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 22.

El fondo del asunto versa sobre el planteamiento de la recurrente sobre la falta de legalidad de la otorgación de la AAI por cuestiones de urbanismo, no siendo contemplada la posibilidad de la concesión en la ordenación de Lanzarote.

En este caso el TSJ considera que deben de ser anulados los actos de la Autorización Ambiental Integrada que se otorga al proyecto, denominado central Diesel de Punta Grande y su ampliación consistente en la instalación de dos grupos Diesel 2x 18000KW y correspondiente equipo auxiliar denominados grupos 9 y 10. La anulación se debe a que se considera contraria a derecho por la existencia de una desviación de poder. Ello debido a que los informes emitidos tanto por el Cabildo de Lanzarote como por el Ayuntamiento de Arrecife, no han tenido en cuenta la población que cerca de la instalación se encuentra, ya que la central lleva desde los años 90 funcionando y ampliándose sin respetar los núcleos de población. Además, el informe no se pronuncia sobre la totalidad de la instalación sino simplemente sobre las ampliaciones, cuando la autorización se pide para todo la central. Por otro lado, el informe del ayuntamiento tampoco es claro, y no se acaba pronunciando sobre la compatibilidad urbanística con el proyecto. A raíz de ello señala que “ [...] un contenido mínimo exigiría determinar la clasificación urbanística del suelo y los usos permitidos, los instrumentos de ordenación de aplicación y grado de desarrollo y urbanización; determinaciones normativas aplicables en virtud de normativa municipal de actividades clasificadas, tales como distancias, emplazamientos y demás circunstancias relevantes y lo que es más importante declarar si el proyecto es o no compatible con la normativa aplicable”.⁸⁹

4.3. Naturaleza y efectos.

No queda clara cuál es la naturaleza del Informe, si es vinculante o no. Suscita dudas por los siguientes motivos:

- Por un lado, el hecho de que el Texto Refundido establezca su vinculatoriedad pero que en el caso de no ser emitido sea posible una resolución favorable de la AAI.

⁸⁹ Sentencia del TSJ de Canarias, orden contencioso administrativo, de 2 de mayo de 2011, núm. 69/2011.

- Por otro lado, tampoco queda claro que sea preceptivo o no, ya que es posible la simple aportación de la copia de la solicitud del informe al ayuntamiento, junto con la solicitud de la AAI.

Estas cuestiones son las que suscitan controversia entre los autores sobre su naturaleza.⁹⁰

Hay autores que defienden su clara naturaleza preceptiva, otros sostienen que simplemente se trata de un requisito para proceder a la solicitud de la AAI y una minoría opina que no es preceptivo ya que se permite comenzar una vez transcurridos los 30 días.⁹¹

La jurisprudencia tampoco es unánime, en este sentido la anteriormente citada sentencia del TSJ de P. Vasco de 1 de febrero de 2011⁹² señala que la ley no lo considera como preceptivo ya que, si así lo hiciera lo contemplaría expresamente como hace en el caso del informe del organismo de Cuenca.

Pero el TS viene a aclarar su naturaleza mediante la sentencia de 27 de junio de 2014,⁹³ en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Galicia y Auxiliar Conservera S.A contra la sentencia dictada por la sección II de la sala de lo contencioso administrativo de TSJ de Galicia, en la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Plataforma en Defensa de Ensenada de San Simón contra resoluciones de la Dirección Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental Integrada otorgando la AAI a una planta de elaboración de harinas y aceites de pescado.

Ciñiéndonos al tema que nos interesa, la sentencia plantea si el informe municipal es o no vinculante y si puede llegar a mermar el otorgamiento de la AAI por una CCAA.

Durante la solicitud del informe, éste clasifica el suelo: una zona de dominio público portuario, zona clasificada como suelo no urbanizable de protección de costas por la NNSS municipales, y otra zona clasificada como suelo urbano industrial grado III. Además, la actividad que iba a ser objeto de desarrollo por el solicitante se encontraba dentro del espacio natural protegido “Ensenada de San Simón” no siendo compatible tal

⁹⁰ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 11.

⁹¹ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 25.

⁹² Sentencia del TSJ del País Vasco, orden contencioso administrativo, de 1 de febrero de 2011, núm. 80/2011.

⁹³ Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso administrativo, de 27 de junio de 2014, núm. 2869/2014.

actividad con una categoría industrial limpia compatible con áreas residenciales por su escasa contaminación acústica, de gases o de vertidos. Todo ello hace que el ayuntamiento emita un informe negativo, entendiendo la Plataforma en Defensa da Ensenada de San Simón que la CCAA debía poner final al procedimiento y archivarlo.

El Tribunal señala la vinculatoriedad del informe urbanístico si éste es negativo o desfavorable. La sentencia analiza y delimita el ámbito en de tal vinculación, señalando que **“el informe municipal posee carácter vinculante en los extremos concernientes a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.”**⁹⁴ En este caso la administración autonómica no puede seguir con el procedimiento debiendo archivarlo.

El TS desestima el recurso interpuesto por ACUOSA y la Junta de Galicia al entender que el informe estaba en lo correcto ya que la actividad que se pretende no es limpia y es una actividad clasificada que no encaja con la clasificación del suelo de esa zona no compatible con las NNS.

En el caso de que surja una modificación en la AAI, será necesario un nuevo informe urbanístico en función de que tal modificación haya sido sustancial o no. En el caso de ser sustancial, señala el TS que el informe urbanístico es preceptivo y necesaria su petición ya que las modificaciones sustanciales suponen la posibilidad de afectar al planeamiento urbanístico. En la Stc. de 10 de diciembre de 2015⁹⁵, se resuelve sobre un recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya y SCA Hygiene y products S.L., contra la stc dictada por el TSJ de Cataluña. En la ~~ste~~ recurrida se anula la resolución mediante la cual se le otorga la AAI para instalar un nuevo generador de vapor con la construcción de una nueva sala de caldera.

La sentencia de instancia llega a la conclusión de que estamos ante un cambio sustancial que requerirá un nuevo informe urbanístico previo, pero en este caso en concreto no hay una compatibilidad de dicho informe con el proyecto, el TSJ llega a la conclusión de que la instalación de un generador de vapor supone un cambio sustancial del proyecto lo que supone la necesidad de un nuevo informe de compatibilidad.

⁹⁴ Fundamento jurídico quinto.

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, orden de lo contencioso administrativo, de 10 de diciembre de 2015, núm. 5410/2015.

Una vez que se obtenga el informe se puede seguir con el procedimiento, siempre que sea positivo. Es posible su impugnación si es positivo, pero para ello hay que esperar a que recaiga resolución del procedimiento de la AAI. Este informe una vez que se tenga no significa que no haya que pedir la licencia municipal urbanística ya que son dos cuestiones distintas.

En definitiva, el hecho de que se pueda prescindir del Informe Urbanístico, en la resolución final de la AAI, parece contradictoria con el hecho se tengan que archivar las actuaciones en cualquier momento del procedimiento si éste resulta ser emitido y es negativo, produciendo inseguridad jurídica para el solicitante. Pero se puede fundamentar en una coordinación con el Art. 242.6 del TRLS, en el que se señala que no será posible otorgar licencias de carácter urbanístico “*en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico*”, por ello que MARI POLANO y POVEDA GÓMEZ entienden que hay un silencio positivo por parte del ayuntamiento.⁹⁶

4.4. Impugnación.

El sistema de impugnación está regulado en el art. 25 del Texto Refundido, el cual señala en su primer apartado que:

“1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta ley bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando éstos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Según señala este artículo, existen dos caminos para la impugnación del informe urbanístico, al ser éste vinculante. La primera es impugnar la resolución que decide si otorga o no la AAI y que pone fin al procedimiento. La segunda vía es impugnar el informe directamente por vía judicial o administrativa de forma autónoma, cuando es

⁹⁶ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 29.

negativo sin esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento.⁹⁷ En el caso de querer impugnar el informe siendo positivo se debe esperar hasta que recaiga la resolución final del procedimiento⁹⁸.

La posibilidad de ser impugnado el informe urbanístico cuando es desfavorable, antes del final del procedimiento, se debe a su carácter vinculante como señala el propio percepto y la sentencia del TSJ de Madrid de 22 de marzo de 2012⁹⁹, que lo considera como un acto de trámite cualificado al tener incidencia sobre del fondo del asunto de forma directa. Pero también se puede esperar a la resolución de la autorización fundada en la negativa del informe, en ese caso el municipio va ser parte codemandada.

5. CONCLUSIONES.

1. El DMA es un mecanismo de protección del Medio Ambiente, el cual se expande a todos los ordenamientos jurídicos: el internacional, el europeo y el interno

2. Tanto el Estado como las CCAA tienen potestad legislativa sobre la materia medioambiental. En los art. 148 y 149 de la CE figura el reparto de competencias, en las que se otorga al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica, pudiendo las CCAA desarrollar dicha normativa sin rebasar los límites establecidos por la Ley estatal. En cuanto a las competencias municipales en materia de medio ambiente y de urbanismo, se desarrollan en la LBRL.

3. La AAI, regulada por el Real Decreto Ley 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPCIC, es una resolución emitida por el órgano de la CCAA competente en la materia, por la que se permite explotar una instalación o parte de ella.

⁹⁷ *El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos*, op.cit. pp. 14.

⁹⁸ *La autorización ambiental integrada: estudio sistemático de la ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*, op.cit. pp. 261.

⁹⁹ Sentencia del TSJ de Madrid, orden contencioso administrativo, de 22 de marzo de 2012, núm. 402/2012.

El propósito de la AAI, es unificar en un solo acto una serie de permisos o autorizaciones que, antes de su entrada en vigor, estaban separadas y suponían varios procedimientos. Tiene carácter preventivo e intervencionista ya que persigue la protección del Medio Ambiente.

4. El procedimiento está regulado en el Texto Refundido, no obstante las CCAA pueden aprobar sus propias leyes.

5. los VLE que forman parte del contenido de la AAI, son de obligado cumplimiento para las instalaciones. Estos se obtiene de los documentos de conclusiones sobre las MTD que a su vez se extraen de los Documentos de Referencia Europeos sobre las MTD.

6. Especial interés tiene en este trabajo el informe urbanístico previo, el cual consiste en un informe emitido por el ayuntamiento, en base a su competencia en materia urbanística. El informe es acompañado junto con la solicitud de la AAI, por lo que no debe de ser confundido con el informe regulado en el art. 18 del Texto Refundido, ya que este último es posterior y, en el cual el ayuntamiento se pronuncia sobre todas las materias que sean de su competencia y que vayan a ser afectadas como consecuencia de la instalación o actividad objeto de la AAI.

7. El informe urbanístico es vinculante cuando resulta ser negativo, debiendo las autoridades competentes archivar el procedimiento, ya que supone que lo que se pretende explotar o construir no es compatible con el planeamiento urbanístico.

8. En cuanto a la impugnación del informe urbanístico previo, podemos utilizar dos vías según si el informe es negativo o no.

En el caso de ser el informe negativo podrá ser impugnado, sin esperar la resolución final del procedimiento, tanto por vía judicial o administrativa. Y en el caso de ser positivo no se podrá recurrir de ninguna forma debiendo esperar hasta que recaiga la resolución final del procedimiento.

6 . BIBLIOGRAFÍA

Alonso García, M. C. : “La intervención de las entidades municipales en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada” coord. por José Esteve Pardo, *Derecho del medio ambiente y administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, España, 2006.

Casado Casado, L: “El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 7, nº 2, 2017.

Casado, Casado, L.: “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición.” *Revista Vasca de Administración Pública*, no 97, 2013.

Cutanda Lozano B.: “Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo”, *Revista de administración pública*, nº 200, 2016.

Cutanda Lozano B., Sánchez Lamelas A., Pernas García J.J. : *Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, Madrid, 2012.

Fortes Martín A. : *Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*. Ecoiuris, Madrid, 2004

García Pernas J. J.: “La transposición de La Directiva De Emisiones Industriales y su incidencia en la ley de prevención y control integrado de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN: 1989-5666, 2013.

López-jurado Escribano F. J. y Ruiz de Apodaca Espinosa M.: *La autorización ambiental integrada: estudio sistemático de la ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*. Civitas, Madrid, 2002.

Meier, H: “Introducción al derecho ambiental”. *Homero, Caracas*, 2007.

Ortega Álvarez L. : *Lecciones de derecho del medio ambiente*, Lex nova, Madrid, 2005.

Pernas García J. J.: *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Alteir. Barcelona, 2004.

Ruiz Mora, M: “ Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 81, p. 6-29. 2018.

Santamaria Arinas R. J.: *Curso básico de derecho ambiental general*, IVAP, Oñati, 2015.

Sola Pérez, N: “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, nº 100, 2017.

Sánchez Antúnez Alcides F: “ La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, nº 10, 2017, ,

Valencia Martín G. : *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Aranzadi, Navarra, 2018.

Valencia martín G. : “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (AAI)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 81, 2018.

Webgrafía:

<http://movil.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=9cc73e29c72bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&vgnextchannel=06d53e29c72bc410VgnVCM10000098030a0aRCRD&i18n.http.lang=es>

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-industrial/prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion-ippc/mejores-tecnicas-disponibles-mtd/BAT.aspx>

7. INDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia del TJUE de 22 de enero de 2009, C-473/07

Sentencia del Pleno del TC de 21 de septiembre de 2017, Núm. de recurso 109/2017.

Sentencia del TS, orden contencioso administrativo, de 1 de diciembre de 2009, Recurso de casación núm. 55/2007.

Sentencia del TS, orden contencioso-administrativo, de 2 de diciembre de 2011, de Recurso de casación núm. 217/208.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso administrativo, de 27 de junio de 2014, núm. 2869/2014.

Sentencia del TSJ Navarra, orden contencioso-administrativo, de 12 de marzo de 2010, recurso contencioso-administrativo núm. 499/2007.

Sentencia del TSJ de Canarias, orden contencioso administrativo, de 2 de mayo de 2011, núm. 69/2011.

Sentencia del TSJ de Aragón, orden contencioso-administrativo, de 30 de mayo de 2011, Recurso de apelación núm. 235/2010.

Sentencia del TSJ del País Vasco, orden contencioso administrativo, de 1 de febrero de 2011, núm. 80/2011.

Sentencia del TSJ de Galicia, orden contencioso-administrativo, de 12 de febrero de 2015, núm. 82/2015.

Sentencia del TSJ de Madrid, orden contencioso administrativo, de 22 de marzo de 2012, núm. 402/2012.